Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado [redacted] interpone recurso de amparo en favor de [redacted], en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por la omisión de citar a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal y por la resolución de 8 de septiembre de 2026, dictada por la jueza titular doña Karen Atala Riffo, que rechazó el incidente de nulidad procesal promovido por la defensa para subsanar dicha omisión.

Expone que, celebrada la audiencia de preparación del juicio oral y antes de la remisión del auto de apertura al tribunal competente, el Ministerio Público y la defensa acordaron solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, sobre la base de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, aceptada por el imputado. Para tal efecto, se solicitó la audiencia intermedia contemplada en la disposición citada. Sin embargo, el juzgado remitió el auto de apertura al 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago sin haber celebrado dicha audiencia.

Agrega que la defensa dedujo recurso de reposición, rechazado el 2 de septiembre de 2026 por encontrarse la causa bajo la competencia del tribunal oral. Posteriormente, promovió un incidente de nulidad procesal para obtener la retroacción del procedimiento y la citación a la audiencia omitida. Esta petición fue desestimada el 8 de septiembre de 2026, por estimarse que el acceso al procedimiento abreviado constituye una expectativa sujeta al cumplimiento de los presupuestos legales y no un derecho adquirido del imputado.

Sostiene que el artículo 280 bis del Código Procesal Penal impone al juez de garantía el deber de citar a audiencia cuando concurren sus presupuestos, obligación distinta del pronunciamiento que corresponda emitir sobre la procedencia del procedimiento abreviado. Afirma que el tribunal impidió discutir la solicitud, pese al acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa.

Concluye que la actuación reclamada amenaza la libertad personal del amparado, al privarlo de la oportunidad de someter su causa al procedimiento acordado y exponerlo a una eventual pena más gravosa. Solicita que se acoja el recurso y se ordene al 14° Juzgado de Garantía de Santiago citar, dentro de quinto día, a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que informó don [redacted], juez titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que el 17 de agosto de 2026 se celebró la audiencia de preparación del juicio oral y se dictó el correspondiente auto de apertura.

Expone que el 20 de agosto siguiente, antes de su remisión al tribunal oral, el Ministerio Público solicitó una audiencia intermedia por existir acuerdo con la defensa para la aplicación de un procedimiento abreviado. El juzgado ordenó precisar la pena ofrecida y si la defensa conocía la propuesta, requerimiento que fue cumplido mediante las presentaciones acompañadas, manifestando la defensa su conformidad.

Indica que, ejecutoriado y remitido el auto de apertura al 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la jueza doña Karen Atala Riffo resolvió, el 31 de agosto, estarse al mérito de autos respecto de

la solicitud de audiencia, por estimar que se había producido el desasimiento del tribunal conforme al artículo 281 del Código Procesal Penal. La reposición deducida por la defensa fue rechazada por encontrarse la causa bajo la competencia del tribunal oral, sin perjuicio de formular ante este la petición correspondiente.

Añade que el incidente de nulidad procesal fue desestimado el 8 de septiembre de 2026, teniendo presente lo resuelto por esta Corte en el amparo Rol N° 3643-2026, confirmado por la Corte Suprema en los antecedentes Rol N° 46.746-2026. Conforme a ese razonamiento, el acceso al procedimiento abreviado constituye una expectativa sujeta a sus presupuestos legales y al control jurisdiccional, mientras que la prosecución del juicio oral mantiene las garantías procesales del acusado, sin que exista un perjuicio reparable únicamente mediante la nulidad.

TERCERO: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por objeto resguardar la libertad personal y la seguridad individual frente a actos u omisiones ilegales que importen una privación, perturbación o amenaza a su ejercicio, mediante la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que la controversia consiste en determinar si la falta de citación a la audiencia intermedia solicitada y el posterior rechazo del incidente de nulidad procesal constituyen actuaciones ilegales que afectan la libertad personal o la seguridad individual del amparado.

El examen no versa sobre la procedencia del procedimiento abreviado, sino sobre la observancia del trámite previsto por la ley para debatir y resolver esa solicitud.

QUINTO: Que, del recurso, el informe y los antecedentes acompañados, constan los siguientes hechos relevantes, no controvertidos:

a) El 17 de agosto de 2026 se celebró la audiencia de preparación del juicio oral en la causa [redacted] , [redacted] , del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida contra [redacted] , dictándose el auto de apertura y manteniéndose su prisión preventiva.

b) El 20 de agosto, antes de la remisión del auto de apertura, el Ministerio Público solicitó una audiencia intermedia para discutir un procedimiento abreviado, invocando el acuerdo de la defensa. El 25 de agosto, el tribunal ordenó precisar la pena ofrecida y el conocimiento de la propuesta por la defensa. Mediante las presentaciones de 26 y 27 de agosto, se informó una pena de tres años y un día, más las accesorias legales, y la defensa manifestó su conformidad.

c) El auto de apertura fue remitido al 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago sin haberse celebrado la audiencia solicitada. El 31 de agosto, el juzgado dispuso estarse al mérito de autos por estimar producido su desasimiento, y el 2 de septiembre rechazó la reposición de la defensa por encontrarse la causa bajo la competencia del tribunal oral.

d) El 8 de septiembre se rechazó el incidente de nulidad procesal promovido para subsanar la omisión, por estimarse que el acceso al procedimiento abreviado era una expectativa y que la prosecución del juicio oral mantenía las garantías del acusado.

SEXTO: Que el artículo 280 bis del Código Procesal Penal regula la audiencia intermedia y establece, en lo pertinente, que «La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente». Asimismo, impone al juez de garantía el deber de citar a los intervinientes

dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

De esta regulación se desprende que, reunidos los presupuestos legales, la citación es obligatoria, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la audiencia acerca de la procedencia del procedimiento abreviado.

En la especie, la petición fue formulada antes de la remisión del auto de apertura, invocándose el acuerdo de la defensa, que posteriormente fue ratificado al cumplirse lo ordenado por el tribunal. En tales condiciones, correspondía dar curso a la audiencia y mantener suspendido el plazo de remisión. El requerimiento de precisar la oferta de pena no habilitaba para prescindir de ese trámite, ni podía invocarse la remisión efectuada mientras la solicitud se encontraba pendiente como fundamento para denegarla.

Por consiguiente, la actuación del tribunal resulta ilegal, al desconocer el efecto suspensivo previsto por la norma, y arbitraria, al fundar la negativa en una remisión que no debió efectuarse sin resolver previamente la petición de audiencia.

SÉPTIMO: Que esta infracción tiene incidencia en la libertad personal del amparado, pues lo priva de la oportunidad de someter a decisión judicial una solicitud de procedimiento abreviado sustentada en una propuesta concreta de pena.

Si bien el acuerdo no asegura la aprobación de dicho procedimiento ni el otorgamiento de una pena sustitutiva, su eventual admisión delimita la respuesta punitiva, desde que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria no puede imponer una pena superior ni más desfavorable que la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

Así, la amenaza no deriva de la sola prosecución del juicio oral, sino de la supresión ilegal de una oportunidad procesal que puede incidir en la extensión de la privación de libertad. La conservación de las garantías propias del juicio oral no subsana esa afectación ni justifica omitir la audiencia legalmente prevista.

OCTAVO:Que, establecida la ilegalidad de la actuación reclamada y su incidencia en la libertad personal del amparado, corresponde acoger el recurso y ordenar al tribunal recurrido citar a la audiencia intermedia solicitada, en la que deberá resolver, previa intervención de los comparecientes, acerca de la procedencia del procedimiento abreviado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted] y se ordena al 14° Juzgado de Garantía de Santiago que, dentro de quinto día contado desde la notificación de esta sentencia, cite a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, en la que deberá pronunciarse sobre la solicitud de procedimiento abreviado formulada por el Ministerio Público y la defensa.

Comuníquese lo resuelto, por la vía más expedita, al tribunal recurrido y al 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, para su cumplimiento.

Regístrese y comuníquese